

REGLAMENTO DE LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD

(c) 1997 - Biblioteca Electrónica del Poder Judicial
Departamento de Cómputo.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA (FOSOVI)

CAPITULO I

CREACIONES Y DEFINICIONES

Artículo N° 1. Este Reglamento expresa las cualidades, normas y definiciones necesarias para la aplicación del Decreto N° 167-91 del 30 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 26619 del 16 de diciembre de 1991, que contiene la Ley del Fondo Social para la Vivienda, definiendo en este documento la obligatoriedad de realizar otros reglamentos necesarios con la finalidad de aclarar y ampliar la Ley, si la decisión del Consejo así lo acordase.

Artículo N° 2. Para los efectos de aplicación de este Reglamento, las siguientes definiciones se entenderán así:

- a) LA LEY: El Decreto N° 167-91 del 30 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 26619 del 16 de diciembre de 1991,
- b) REGLAMENTO: El presente Reglamento.

- c) EL CONSEJO: Consejo Nacional de la Vivienda, es el órgano superior de Administración y toma de decisiones.
- d) LA DIRECCION EJECUTIVA: Dirección Ejecutiva del FOSOVI, es el órgano directivo de ejecución de las políticas y decisiones que en materia de vivienda y asentamientos humanos emita el Consejo Nacional.
- e) EL DIRECTOR EJECUTIVO: Director Ejecutivo del FOSOVI es el responsable del cumplimiento de las políticas y decisiones que dicte el Consejo.
- f) EL FOSOVI: El Fondo Social para la Vivienda.
- g) EL FOVI: Fondo de la Vivienda (adscrito al Banco Central).
- h) EL INVA: El Instituto de la Vivienda.
- i) LOS ORGANOS DE LOS REGIMENES ESPECIALES: Organos de Regímenes Especiales de Aportaciones de Trabajadores y Patronos.

Otros regímenes especiales que puedan establecerse por otros grupos organizados.
- j) LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Entes públicos o privados facultados por FOSOVI para operar como intermediarios, financieros para la construcción y mejoramiento de viviendas de interés social.
- k) LA POBLACION, OBJETIVO I: Población de escasos recursos económicos que se atenderá con fondos provenientes del sector público y otras fuentes administradas por FOSOVI.
- l) LA POBLACION, OBJETIVO II: Trabajadores aportantes a ser atendidos con dichos recursos y los provenientes de las aportaciones de sus patronos o de otros grupos organizados legalmente.
- m) LAS APORTACIONES: Aportaciones sobre los salarios mensuales obligatorias, enteradas por patronos y trabajadores, del 1.5% sobre los salarios mensuales.
- n) LOS COTIZANTES: Trabajadores y Patronos que efectúan su aporte económico a los regímenes especiales.
- o) EL SALARIO: Es la remuneración ordinaria que recibe el trabajador en compensación a la prestación de su servicio.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y OBJETIVOS

Artículo N° 3. El FOSOVI es una entidad u organización de carácter desconcentrado de la Presidencia de la República de interés público, de duración indefinida, con patrimonio propio e independencia administrativa, técnica y financiera destinada a establecer las políticas nacionales para el sector vivienda y de asentamientos humanos, promoviendo condiciones favorables para satisfacer las necesidades de vivienda de la familia hondureña. El FOSOVI tendrá su domicilio legal en la capital de la República, con cobertura a nivel nacional, con independencia administrativa, técnica y financiera en consonancia a su propio patrimonio.

Artículo N° 4. En virtud de ser una entidad de interés público y desconcentrada de la Presidencia de la República, podrá celebrar toda clase de actos y contratos, y de administración, que sean necesarios para los fines y objetivos que señala la Ley.

Artículo N° 5. Para la consecución de sus objetivos, el FOSOVI establecerá y financiará directamente o a través de organismos e instituciones privadas o públicas, como intermediarios, los programas de vivienda para las familias y los trabajadores urbanos y rurales.

CAPITULO III

ADMINISTRACION

Artículo N° 6. Dentro del marco de la Ley, el FOSOVI además de establecer las políticas nacionales aplicables a la vivienda de sus servicios y de asentamientos humanos, determina legalmente el ámbito de su competencia y define los sectores población sujetos a la asistencia del patrimonio del Fondo Social para la Vivienda.

Artículo N° 7. Los gastos de funcionamiento de FOSOVI no excederán en ningún momento del 5% de las utilidades. Se excluyen los recursos externos, los recursos de los regímenes especiales y las aportaciones de los trabajadores y de los patronos.

Artículo N° 8. Dentro de la población del Objetivo I, se atenderán preferentemente las familias y los trabajadores de escasos recursos económicos con fondos provenientes del sector

público y de otras fuentes administradas por el FOSOVI, captando y generando los recursos financieros.

Dentro de la población del Objetivo II se atenderán preferentemente las familias y los trabajadores con recursos provenientes de las aportaciones obligatorias para los patronos y trabajadores, en razón del 1.5% como mínimo, del salario mensual ordinario del trabajador a ser pagado por ambas partes y de otros grupos organizados.

Artículo N° 9. El FOSOVI cumplirá las funciones que la Ley le asigna, para ejecutar las políticas de vivienda y asentamientos humanos preferentemente en aquellas familias con menores recursos económicos, captando y generando los recursos financieros.

Artículo N° 10. El Fondo Social para la Vivienda estará dirigido y administrado por un Consejo Nacional para la Vivienda que será el máximo organismo de administración y formulación de política, acorde a las atribuciones que prescribe la Ley, siendo las siguientes:

- a) Preparar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo, a excepción de aquellos propios de la organización y administración interna, cuya aprobación será competencia del Consejo.
- b) Establecer las políticas, planes y programas del FOSOVI.
- c) Aprobar los convenios de préstamo, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, así como los contratos, planes de trabajo, de inversión y reserva que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de FOSOVI.
- ch) Aprobar el presupuesto anual de gastos administrativos y de operación, así como sus modificaciones y traslados, la memoria anual y los estados financieros de FOSOVI.
- d) Aceptar donaciones, herencias, legados y cualquier clase de aportes nacionales o extranjeros, para capitalizar FOSOVI, en el caso de aportes nacionales donados, sus valores serán deducibles de la renta imponible de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e) Autorizar la celebración y aprobar los contratos de

adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a las normas establecidas en los manuales operativos de FOSIVI relativa a la cuantía y procedimientos de selección aplicables en cada caso.

- f) Establecer los criterios que sirvan de sustento para determinar normas de calidad a que deben sujetarse los proyectos de construcción o mejoramiento de viviendas.
- g) Establecer los criterios socio-económicos para seleccionar las áreas, grupos sociales y proyectos de soluciones habitacionales.
- h) Aprobar el funcionamiento de los programas de regímenes especiales, e;
- i) Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo N° 11. El Consejo como Organismo superior de administración y de formación de políticas de vivienda estará integrado de la forma precisa que prescribe la Ley.

Artículo N° 12. Los responsables de los Organismos de los Regímenes creados dentro del FOSIVI, deberán cumplir con los requisitos que prescribe el Artículo 10 de la Ley, quienes participarán en ausencia temporal del miembro propietario del Consejo, asumirá el miembro suplente respectivo con todos los derechos que señala la Ley.

Además, de acuerdo con la Ley podrán participar en las sesiones del Consejo, siempre en calidad de observadores, con voz pero sin voto, los responsables de los Regímenes Especiales, los invitados y asesores de los grupos que integran el Consejo en su calidad de Miembros Propietarios.

Artículo N° 13. Para ser miembro propietario o Suplente del Consejo y en el caso de ausencia absoluta de un miembro, será necesario reunir las condiciones que prescribe la Ley y respetar los lineamientos que para el reemplazo se requieran.

Artículo N° 14. El Consejo sesionará una vez al mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, convocados por el señor Presidente de la República, o por la persona que él asigne o por el Director Ejecutivo por delegación especial del Presidente de la República.

Es legal y natural, que el Consejo se podrá reunir en forma

extraordinaria a solicitud de tres o más de sus Miembros Propietarios, previa comunicación por escrito enviada al Director Ejecutivo con tres días de antelación.

Artículo N° 15. Para que sea válida cada sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros Propietarios o Suplentes por ausencia del propietario y serán válidas las decisiones tomadas en cada sesión, ordinaria o extraordinaria, con los votos de la mitad más uno de los miembros asistentes y en caso de empate, el Presidente o quien en su nombre esté presidiendo la sesión tendrá doble voto.

Artículo N° 16. Constituye falta permanente y/o absoluta cuando la inasistencia de un Miembro Propietario a las sesiones ordinarias y extraordinarias sea por tres veces consecutivas sin causa justificada.

Artículo N° 17. El cargo de Director Ejecutivo del FOSOVI será ocupado por la persona que libremente nombre el Presidente de la República y este funcionario será la persona de mayor jerarquía ejecutiva del FOSOVI.

El Sub-Director Ejecutivo también será nombrado libremente por el Presidente de la República quien en ausencia del Director Ejecutivo ejercerá la misma; ambos nombramientos se harán de acuerdo a lo que establece el Artículo 62 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo N° 18. Son atribuciones y obligaciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal de FOSOVI.
- b) Proponer al Consejo la estructura orgánica funcional de FOSOVI.
- c) Desempeñar la Secretaría del Consejo y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- ch) Dirigir el funcionamiento de FOSOVI y ejecutar las decisiones del Consejo.
- d) Gestionar, negociar y contratar, previa aprobación del Consejo, toda la cooperación técnica y financiera requerida de conformidad con la Ley.
- e) Nombrar al personal y suscribir los respectivos contratos de servicios profesionales o técnicos.

- f) Velar por la conservación y el crecimiento del patrimonio del FOSOVI.
- g) Administrar los recursos del FOSOVI.
- h) Someter anualmente a consideración del Consejo para la aprobación dentro de los últimos meses de cada año, los presupuestos y programas de trabajo a desarrollar en el siguiente período.
- i) Someter a consideración del Consejo para su aprobación o improbación, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros auditados, así como la Memoria Anual de FOSOVI, correspondiente al período anterior.
- j) Elaborar y proponer al Consejo, el Reglamento de esta Ley y los demás que fueren necesarios.
- k) Atender de manera directa a la población Objetivo I, y;
- l) Ejecutar las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, y con los acuerdos y resoluciones del Consejo.

Artículo N° 19. El Director Ejecutivo, administrará los recursos del FOSOVI y someterá a la aprobación del CONSEJO NACIONAL, el presupuesto anual y los estados financieros auditados, en virtud de que es el único responsable de la ejecución de las decisiones tomadas por dicho Consejo, al tenor de la Representación Legal que ejercerá por delegación especial que le otorga el Presidente de la República según lo prescribe el Artículo N° 16 de los literales a), ch), d), f), g) y h), de la Ley.

La POBLACION OBJETIVO II constituye la creación de los regímenes especiales que atenderá el FOSOVI, con los aportes o cotizaciones de los patronos y trabajadores, o de otros grupos organizados legalmente, en vista de que son parte del patrimonio del FOSOVI, tal como lo prescribe el Artículo N° 43 de la Ley.

CAPITULO IV

DE LOS REGIMENES ESPECIALES

Artículo N° 20. El FOSOVI atenderá a la Población Objetivo II creando regímenes especiales con los aportes financieros de

patronos, trabajadores o de otros grupos organizados.

Artículo N° 21. Los recursos provenientes de los patronos y trabajadores y otros grupos organizados, sólo pueden destinarse a resolver el problema habitacional de los trabajadores aportantes proporcionándoles los medios adecuados para la adquisición de lotes, viviendas o reparación de las mismas.

Artículo N° 22. No estarán obligados a aportar y participar en los regímenes especiales conforme el Artículo 20 de la Ley, los grupos de trabajadores y patronos siguientes:

- a) Trabajadores y patronos que estén afiliados a un régimen de jubilaciones y pensiones que sistemáticamente desarrollen programas habitacionales.
- b) Trabajadores y patronos que por contrato o pacto colectivo hayan convenido en la realización de programas de construcción de viviendas.
- c) Trabajadores y patronos que laboren en empresas ubicadas en las Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP).
- ch) Trabajadores y patronos que laboren en zonas libres, y;
- d) Trabajadores y patronos que laboren en empresas que tengan menos de diez (10) trabajadores.

Para los efectos legales de la expresión que dice: "sistemáticamente desarrollen", inserta en el inciso a) de este Artículo, se entiende que es el desarrollo permanente y continuado de programas habitacionales y asimismo cuando se trate de la realización de programas permanentes y continuado de construcción de viviendas.

No obstante, podrán participar dentro de los regímenes especiales, cuando de común acuerdo, patronos y trabajadores así lo decidan, debiendo comunicarlo por escrito al FOSOSVI y procediendo a enterar las cotizaciones mensuales de acuerdo con la Ley.

Artículo N° 23. En razón de la Ley, la participación de la Dirección Ejecutiva en la creación de las Estructuras de organización de todo régimen especial es categoría e inevitable, en virtud de que las cotizaciones mensuales que paguen los trabajadores y patronos constituyen parte del Patrimonio del FOSOSVI y de que la Dirección Ejecutiva es la

responsable del buen manejo, de velar por la conservación y el crecimiento del patrimonio del FOSOVI.

Artículo N° 24. Una vez creados los organismos de dirección y supervisión de los regímenes, el FOSOVI les trasladará, previo control contable de recaudación, los aportes financieros de patronos y trabajadores, los que serán administrados directamente por cada régimen, de acuerdo al esquema organizativo que los aportantes establezcan, en el manual o convenio operativo, si así lo acuerdan conjuntamente con el Consejo Nacional para la Vivienda.

Artículo N° 25. Los recursos de los regímenes especiales estarán constituidos por:

- a) Las cotizaciones mensuales, iguales, de 1.5% como mínimo del salario mensual ordinario del trabajador, a ser pagado tanto por los patronos como por los trabajadores participantes dentro del régimen especial que se constituya en FOSOVI.
- b) Las aportaciones globales y sistemáticas efectuadas por instituciones de jubilaciones y pensiones o de otra naturaleza para el exclusivo beneficio habitacional de los trabajadores cotizantes a dichos grupos.
- c) Las transferencias que le puedan otorgar el Estado a cualquier título;
- ch) Las utilidades netas que obtengan como resultado de sus operaciones;
- d) Las herencias, legados y donaciones;
- e) Los recursos provenientes de financiamientos internos y externos.
- f) La recuperación de Préstamos que otorgue, y;
- g) Otros ingresos que obtenga.

Artículo N° 26. Los Regímenes Especiales sólo podrán funcionar una vez creadas las estructuras organizativas y determinadas sus atribuciones por el Consejo Nacional para la Vivienda, ningún Régimen Especial podrá ser creado por otra forma que no sea la elaboración de un manual operativo o convenio operativo previa aprobación del Consejo Nacional.

Artículo N° 27. Las cotizaciones o aportaciones aplicadas a

patronos y a otros grupos organizados serán por lo menos iguales a las aportaciones de los trabajadores, en razón 1.5%, como mínimo del salario mensual ordinario del trabajador.

Artículo N° 28. Para que el manual operativo o el convenio a que están obligados a celebrar las organizaciones de trabajadores y patronos representados en cada régimen especial, surta los efectos legales pertinentes, en caso de no ser elaborados por la Dirección Ejecutiva, deberán ser presentados al estudio y análisis de la Dirección Ejecutiva y luego sometidos por ésta a la aprobación del Consejo Nacional para la Vivienda.

En el contenido de este documento se determinará, una vez elaborado por la Dirección Ejecutiva y aprobado por el Consejo Nacional el tiempo de vigencia y las características, así como todos los aspectos técnico-administrativos que defina el FOSOVI, al crear las estructuras organizativas de los regímenes especiales en el manual operativo o en el convenio, y también la forma en que las aportaciones se incorporarán a estos regímenes, incluyendo aquellas personas que no dependan de patronos alguno.

Artículo N° 29. Para el cumplimiento adecuado de sus fines, estos regímenes realizarán de manera principal, toda acción que tienda a proveer a los aportantes soluciones habitacionales higiénicas y seguras. Con este propósito sus recursos se destinarán para:

- a) Redescantar o descontar créditos hipotecarios concedidos a los trabajadores cotizantes con destino a:
 - 1) La adquisición en dominio pleno o en condominio de lotes y viviendas.
 - 2) La construcción, reparación, ampliación y mejoramiento de las viviendas propias, y;
 - 3) El refinanciamiento de deudas contraídas por cualquiera de los conceptos anteriores, aún antes de la vigencia de esta Ley.
- b) Descontar financiamientos a corto plazo concedidos a promotores de proyectos habitacionales, cuyo mercado meta sean los trabajadores cotizantes, y que tales viviendas sean entregadas a ellos, ya sea en propiedad o arrendamiento, de conformidad con las regulaciones que el régimen establezca.

- c) Descontar créditos hipotecarios y financiamientos a corto plazo concedidos a las Federaciones de Cooperativas de Vivienda, que a su vez financien la adquisición de soluciones habitacionales a trabajadores cotizantes.
- ch) Descontar créditos otorgados para financiar la preinversión de proyectos habitacionales, proporcionando fondos en administración fiduciaria.

Los créditos enunciados anteriormente que se concedan a los trabajadores bajo estos regímenes especiales, se harán bajo términos y condiciones favorables para el usuario basado en criterios de recuperación y repago financiero pleno y serán otorgados directamente, o a través del Sistema Bancario Nacional, el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo o aquellas instituciones intermediarias calificadas previamente por la Dirección Ejecutiva.

Artículo N° 30. Dentro de los recursos económico-financieros con que operarán los regímenes especiales creados legalmente dentro del FOSOSVI, estarán las cotizaciones mensuales iguales del patrono y trabajadores equivalentes al 1.5% como mínimo, sobre el salario jornal o sueldo mensual los que serán administrados en forma conjunta por la Dirección Ejecutiva y el Régimen Especial según lo que establezca el manual operativo o convenio que también será operativo en todo caso, para control de las cotizaciones, aportaciones y toma de decisiones, previa aprobación del Consejo Nacional para la Vivienda.

Artículo N° 31. Los miembros propietarios de los regímenes especiales deberán respetar los preceptos de la Ley, una vez que estén integrados en su número y procedencia, previa aprobación conjunta con el Consejo Nacional para la Vivienda, para lo cual se crearán los organismos de dirección y supervisión que garanticen el cumplimiento de los propósitos de cada régimen especial.

El Consejo Directivo del Régimen de Aportaciones de Trabajadores y Patronos, de conformidad a lo que establece el Artículo 23 de la Ley, estará integrado por:

- a) Un representante nombrado por el Consejo.
- b) Dos representantes del Movimiento Obrero Organizado designados por las centrales o las confederaciones de trabajadores, que correspondan el ámbito del Régimen.
- c) Dos representantes designados por la Cámara de

Comercio e Industrias correspondientes.

Por cada Miembro Propietario habrá un Miembro Suplente designado en de la misma forma que el propietario.

Artículo N° 32. Todos los Miembros del Consejo Directivo a que se refiere el Artículo 23 de la Ley, para integrar un régimen especial, de aportaciones que fuesen realizadas por los trabajadores y patronos, durarán en sus cargos por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que hubiesen sido nombrados o designados, como directivos en el referido régimen y podrán ser reelectos por una sola vez.

Los miembros que el FOSOSVI o los trabajadores integren en los Consejos Directivos de los Regímenes Especiales, deberán pertenecer al ámbito que señala el Artículo 5 de la Ley en la Población Objetivo II, o sea que laboran en el FOSOSVI o en empresas cotizantes al régimen del caso.

Los miembros suplentes asistirán a las sesiones, con voz pero sin voto, salvo cuando sustituyan al directivo propietario que sí tendrán voto.

Artículo N° 33. En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo del Régimen Especial de Aportaciones, realizadas por los trabajadores y patronos, será electo dentro de sus miembros el Presidente de dicho Consejo Directivo, por simple mayoría de votos.

En la misma sesión y en igual forma se elegirá un Vice-Presidente y los Vocales por su orden.

En el caso de que el Consejo Directivo del Régimen Especial de Aportaciones, previa aprobación del Consejo Nacional, tomare decisión de agregar o incorporar un nuevo representante por parte de los trabajadores de la Cámara de Comercio e Industrias designará un representante adicional.

Artículo N° 34. Los miembros del Consejo Directivo del Régimen de Aportaciones, legalmente designados e integrados, deberán ser hondureños, mayores de veintiún años, de reconocida honorabilidad y de notoria capacidad.

Artículo N° 35. Los miembros del Consejo Directivo de los regímenes especiales, creados por el Consejo Nacional para la Vivienda mediante la aprobación del Manual o Convenio Operativo, continuarán en el desempeño de su designación y funciones aún cuando haya concluido el período para el que fueron designados o nombrados, mientras los sustitutos no tomen posesión de sus cargos.

Artículo N° 36. Cuando algún Directivo propietario o suplente, miembro o invitado tuviere interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o aprobarse en el seno del régimen especial, o lo tuvieran sus socios, cualquier sociedad, entidad u organismo, el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá retirarse de la sesión tan pronto el Consejo Directivo empiece a tratar el asunto, y deberá estar retirado hasta que se llegue a una decisión final.

Artículo N° 37. El Consejo Directivo del Régimen Especial de Aportaciones, deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes, en las fechas que determine la convocatoria o cuando así lo soliciten cuatro consejeros. Constituirán el quórum la mitad más uno de sus miembros.

Las solicitudes para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias hecho por cuatro (4) representantes directivos del régimen especial que se trate, se realizará por intermedio del Presidente del Consejo Directivo, con tres (3) días de antelación a la fecha que se solicite.

La asistencia de la mitad más uno de los representantes directivos, constituirá el quórum para la validez de la sesión.

Artículo N° 38. De conformidad al plan de operaciones, en consonancia con el manual o convenio operativo, ambos aprobados por el Consejo Nacional para la Vivienda. El Consejo Directivo de un régimen especial, se determinarán las medidas que permitan alcanzar los fines del régimen y, para tal efecto se planificarán las siguientes acciones u operaciones:

- a) Aprobar las normas generales para:
 - i) El otorgamiento de financiamientos y operaciones establecidas en el Artículo 22 de esta Ley, y;
 - ii) La devolución y compensación de los depósitos de los trabajadores.
- b) Remitir al Consejo Nacional para la Vivienda dentro de los tres primeros meses del año, la memoria anual, los estados financieros y otros estados contables del Régimen.
- c) Aprobar los planes de labores y de inversión y determinar la información de las reservas que sean necesarias para garantizar el desarrollo y

cumplimiento de sus objetivos.

- ch) Proponer a la consideración y aprobación del Consejo Nacional para la Vivienda los proyectos de reglamentos necesarios para la ejecución de este Régimen, y;
- d) Las demás que sean necesarias para la buena marcha del régimen.

La omisión, el error, el abuso o el dolo, cometidos por los directivos, administradores o empleados, que dirijan o administren un régimen especial, de conformidad a la Ley General de la Administración Pública los hará incurrir en responsabilidad, incluyendo las que determinan las demás leyes, si se realizaren actos, contratos u operaciones de financiamiento, devolución de aportaciones e intereses de los trabajadores planes de labores e inversiones depósito de las aportaciones o cotización a plazo fijo y todo acto o erogación que esté directamente relacionado con los valores de las cotizaciones de los trabajadores y patronos.

Artículo N° 39. La administración del Régimen Especial de Aportaciones, deberá llevar un registro de los patronos y trabajadores cotizantes. El patrono estará obligado a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el tiempo y forma que el reglamento del Régimen lo determine.

Artículo N° 40. Los patronos no podrán deducir, bajo ningún concepto o forma alguna, de los salarios de los trabajadores las cotizaciones o aportaciones del 1.5%, que a ellos corresponde enterar en el FOSOSVI.

El patrono que infrinja la disposición de no deducir las cotizaciones que a él corresponden, del salario de los trabajadores, será sancionado con una multa de acuerdo a lo que establezca el reglamento de pago, recaudación y devolución de las cotizaciones a los trabajadores.

Las cotizaciones patronales, del 1.5%, que les corresponde enterar o pagar al FOSOSVI, mensualmente de acuerdo a la Ley, serán consideradas gastos deducibles de la renta neta gravable para los fines de la declaración y pago de Impuesto sobre la Renta.

Artículo N° 41. El patrono deberá retener de los salarios que pague a sus trabajadores las cotizaciones de éstos y las amortizaciones de los créditos otorgados por los regímenes en caso de trabajadores jubilados, la retención para amortizar créditos se hará sobre el monto de la pensión y por institución

pagadora.

El patrono será responsable por la percepción y entrega de tales retenciones al Régimen, en la forma y tiempo que determinen los reglamentos. El pago de las cotizaciones en mora se hará con un recargo del 1% mensual por cada mes o fracción de mes de atraso. El valor de dicho recargo y su forma de cálculo será reglamentado.

Artículo Ni 42. Las cotizaciones de los trabajadores y patronos serán recibidas por el FOSOVI en una cuenta especial para su control dentro de este organismo desconcentrado de la Presidencia de la República, de conformidad al Artículo 43, literal d); 32 y 30 literal a); inciso ii de su Ley, cuyos valores trasladará el FOSOVI a nombre del régimen especial que correspondan, pero a favor de los trabajadores aportantes, de conformidad al registro de trabajadores y patronos aportantes que señala el Artículo 32, para los efectos de la devolución y compensación de las aportaciones a los trabajadores, según lo prescribe el literal a), inciso ii, del Artículo 30, de acuerdo a la forma, tiempo y compensación como lo establezca el reglamento propuesto a la aprobación del Consejo Nacional para la Vivienda.

Los depósitos a que se refiere este Artículo realizados por el FOSOVI, a nombre del régimen especial y a favor de los trabajadores, así como sus intereses estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo Ni 43. El FOSOVI, si así conviene a sus intereses podrá delegar a terceros la captación de las cotizaciones y amortizaciones que en virtud de esta ley y sus operaciones le correspondan. Establecidos los controles en el FOSOVI, éste trasladará los valores de las aportaciones o cotizaciones al régimen correspondiente a su nombre y a favor de los trabajadores.

Artículo Ni 44. La devolución de los depósitos constituidos por las aportaciones o cotizaciones de los trabajadores, se hará de conformidad con los requisitos, términos y condiciones que señale el reglamento correspondiente después de transcurrido el plazo que se fije de acuerdo con los estudios actuariales.

Artículo Ni 45. En caso de jubilación o incapacidad permanente total, el trabajador tendrá derecho a la devolución de los depósitos e intereses que tenga a su favor. En caso de muerte la devolución se hará a los beneficiarios y a falta de éstos a sus herederos legales.

Artículo Ni 46. En todo caso de devolución, cuando el

trabajador tenga deuda con FOSOVI, aunque no sea exigible, previamente se cancelará ésta con aplicación al depósito y se le devolverá el remanente.

CAPITULO V

DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Artículo N° 47. Podrán actuar como intermediarios financieros aquellos entes públicos o privados, calificados como tales por la Dirección Ejecutiva, para cuyo efecto se deberán considerar como condiciones indispensables la solvencia económica y moral de los mismos, su capacidad administrativa y su comprobada experiencia en el ramo del desarrollo de proyectos de vivienda.

La solvencia pidiendo que se otorgue calificación de Intermediario será dirigida por el posible intermediario a la Dirección Ejecutiva, acompañando a la misma la documentación que acredita las condiciones arriba detalladas y cualesquiera otras que se determinen, en el Dictamen que se emita del estudio de cada solicitud, el cual será elevado al conocimiento del Consejo Nacional, quien resolverá aprobando o denegando la respectiva solicitud.

El Director Ejecutivo, en su condición de Secretario del Consejo Nacional notificará a las partes interesadas la Resolución correspondiente; quienes en caso de no estar conforme con la misma, accionarán en lo sucesivo, de conformidad con lo que prescribe la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo N° 48. Tratándose de las Entidades Registradas ante el FOSOVI y la Superintendencia de Bancos, sujetas a la supervisión de dichos organismos, el Consejo Nacional podrá otorgar la calificación de Intermediario Financiero Autorizado con la presentación de una Constancia de dicha Superintendencia, en la que se acredite la Solvencia Financiera de la entidad solicitante, siempre y cuando ésta reúna los demás requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo N° 49. Las entidades calificadas como intermediarias autorizadas, serán las responsables ante el FOSOVI, del pago de los financiamientos, de la administración de los créditos cedidos u otorgados a favor del FOSOVI y correrán con los riesgos provenientes de la falta de ejecución o comercialización de los proyectos, así como de la morosidad de los usuarios finales o el incumplimiento de los contratos de crédito.

Las relaciones entre el FOSOVI y las entidades calificadas como intermediarias autorizadas, se registrarán por lo dispuesto en la Ley, en éste y en los demás reglamentos especiales que se dicten, así como por los términos de convenios o contratos que se formalicen en cada caso.

Artículo N° 50. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de una entidad calificada como intermediaria autorizada, la Dirección Ejecutiva estará obligada a informar al Consejo Nacional y simultáneamente, la Dirección deberá prevenir por escrito a la Entidad Intermediaria del caso para que corrija las anomalías en el plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue prevenida por escrito.

Si transcurrido el plazo arriba señalado, no se corrigen las anomalías, o en el caso de situación grave o del incumplimiento reiterado, según el Dictamen de la Dirección Ejecutiva dirigido al Consejo Nacional, este organismo revocará de pleno derecho los Contratos o Convenios del caso, sin que dicha revocatoria afecte las obligaciones o compromisos previamente adquiridos por dichas entidades o con terceros, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resultaren procedentes.

CAPITULO VI

DEL FIDEICOMISO DEL FONDO PARA LA VIVIENDA

Artículo N° 51. El fideicomiso del Fondo para la Vivienda creado por Decreto N° 184-85, del 23 de octubre de 1985, administrado por el Banco Central de Honduras, continuará funcionando supeditado a las políticas de vivienda y demás disposiciones generales aplicables a la materia, que al efecto apruebe el Consejo Nacional para la Vivienda.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES

Artículo N° 52. Las acciones realizadas por los patronos que se tipifiquen como infracciones a la Ley y su Reglamento, respecto a las obligaciones que en ellos se establecen, serán sancionadas con multas hasta con el duplo del valor económico de la infracción, las que serán constatados y calculados por el Fondo Social para la Vivienda, como resultados del informe que en cada caso presente la Presidencia del régimen especial al haber verificado dicho cumplimiento mediante Auditoría Interna

o Externa, de todo lo relativo a la entrega de los valores correspondiente a las cotizaciones o aportaciones de trabajadores y patronos.

Esta sanción con carácter de multa, se impondrá con el 100% del valor económico infringido la primera vez que sea cometida por un patrono, con el 200%, o sea el duplo del valor económico infringido la segunda vez y, todas las veces subsiguientes que el mismo patrono infrinja sus obligaciones referentes a los valores correspondientes a las cotizaciones o aportaciones de trabajadores y patronos.

Las sanciones anteriores serán impuestas sin perjuicio del recargo del 1% mensual de mora.

Artículo N° 53. Los patronos están obligados a entrar en el FOSOSVI o en las instituciones que designe, tal y como lo señala el párrafo segundo del Artículo 34, de la Ley, todos los valores retenidos y aportados como cotizaciones y amortizaciones por parte de los patronos y trabajadores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del pago del salario.

Transcurrido este período se impondrá el recargo por mora equivalente al 1% mensual a que alude el Artículo anterior.

Pasados treinta días de la fecha en que el patrono está obligado a retener, recaudar y pagar las cotizaciones, aportaciones o amortizaciones, tanto de patrono y de trabajadores, el patrono se hará acreedor a las sanciones también señaladas en el Artículo anterior, ello en virtud de considerarse como infracción a la presente Ley, la retención indebida de las cotizaciones y amortizaciones o la falta de retención y pago de las mismas al FOSOSVI.

Para efectos de imposición de las multas por infracción de la Ley, la constancia extendida por el que ostente la representación del FOSOSVI, tendrá el carácter de título ejecutivo.

Todo lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

CAPITULO VIII

DE LA AUDITORIA

Artículo N° 54. Sin perjuicio de las auditorías que al efecto realice la Superintendencia de Bancos de acuerdo a sus funciones legalmente establecidas en la Ley, las funciones

preventivas de fiscalización, control y vigilancia de las cuentas y operaciones del FOSOVI, estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por la Contraloría General de la República, de conformidad a lo que establece el Artículo 90, de la Ley General de la Administración Pública, debiendo reunir los requisitos que dicha Ley establece. Se entienden incluidas en las funciones de fiscalización las operaciones y cuentas de los regímenes especiales que administren los fondos de las aportaciones y cotizaciones de los trabajadores y patronos que les fueran trasladadas por el FOSOVI, ya que las mismas también estarán a cargo del Auditor Interno.

Artículo N° 55. El Auditor Interno tendrá las funciones siguientes:

- a) Revisar la contabilidad de FOSOVI y dictar las normas para su correcto funcionamiento.
- b) Examinar los balances y estados financieros, comprobarlos con los libros, registros y documentos y certificarlos cuando esté de acuerdo con los mismos.
- c) Vigilar todas las operaciones de FOSOVI e informar al Consejo y al Presidente de la República, de la existencia de cualquier irregularidad.
- ch) Presentar al Consejo y al Presidente de la República, un informe anual sobre la forma en que se hayan llevado a cabo las operaciones de FOSOVI, haciendo observaciones y sugerencias que estime pertinentes y un análisis de los estados financieros y registros contables, y;
- d) Las demás que le encomiende el Consejo Nacional para la Vivienda y el Presidente de la República.

CAPITULO IX

DEL PATRIMONIO DEL FOSOVI

Artículo N° 56. El patrimonio de FOSOVI estará constituido por:

- a) El traspaso de todos los activos, pasivos, patrimonio y derechos del Instituto de la Vivienda (INVA).
- b) El fondo del Banco de Tierras ya establecido en fideicomiso por el Estado en el Banco Central de Honduras, y que será transferido a FOSOVI.

- c) Los fondos asignados a programas especiales del Instituto de la Vivienda y sus cuentas con garantías del Estado.
- ch) Recursos transferidos de parte de otras instituciones en la medida que los contribuyentes convengan dedicarlos al financiamiento de viviendas y servicios.
- d) Las cotizaciones mensuales que paguen patronos y trabajadores que participen en los programas de los regímenes especiales.
- e) Las herencias, legados y donaciones dirigidos a los propósitos de FOSOVI.
- f) Los recursos que provengan de créditos externos e internos adecuados a los propósitos de FOSOVI, o que sea asignados por organizaciones bilaterales o multilaterales en términos de cooperación técnica y financiera.
- g) Las aportaciones anuales que le transfiera el Gobierno Central y las instituciones autónomas, y;
- h) Las recuperaciones de capital de los préstamos que otorgue y los intereses que devenguen.

Artículo N° 57. No podrán ser designados como miembros del Consejo Nacional para la Vivienda, de la Dirección Ejecutiva y dentro del personal de FOSOVI, las personas que estén comprendidas en algunas de las situaciones siguientes:

- a) Ser deudor moroso de la Hacienda Pública.
- b) Haber sido condenado mediante sentencia firme por delitos de estafa, defraudación, delitos contra la fe pública, delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos o contrabando y defraudación fiscal.
- c) Estar suspendido o inhabilitado para el ejercicio de su profesión, así dispuesto por la autoridad competente.
- ch) Estar ligada entre sí con otro miembro del Consejo Nacional, del Consejo Directivo y Dirección Ejecutiva por matrimonio, unión de hecho, legalizada o no o parentesco dentro del cuarto grado de

consanguinidad y segundo de afinidad, y;

- d) Haber sido declarado en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitadas.

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales mencionadas en este Artículo, caducará la gestión del respectivo miembro y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en esta Ley y su Reglamento.

Cualquier acto, resolución u omisión de los miembros del Consejo Nacional y del Directorio que contravenga las disposiciones de esta Ley, hará incurrir a todos los miembros que hubieren contribuido con su voto a aprobar la resolución, en responsabilidad personal y solidaria, por lo daños y perjuicios que con ello hubieren causado.

Los miembros que no estuvieren de acuerdo con la resolución, tomada, hará constar su voto disidente en el acta de sesión en que se haya tratado el asunto.

Asimismo, incurrirán en responsabilidad por daños y perjuicios causados, los miembros del Consejo y aquellos otros miembros del FOSOSVI que divulgaren cualquier información confidencial sobre los asuntos allí tratados o que aprovecharen tal información para fines personales o en perjuicio del Estado, FOSOSVI o terceros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo N° 58. Para los efectos del cumplimiento del pago de las cotizaciones o aportaciones de los trabajadores y patronos, el FOSOSVI, podrá practicar directamente o por delegación en los regímenes especiales, visitas e inspecciones, cuantas veces fuere necesario en cada año, en los centros de trabajo para corroborar el cálculo y el pago correcto, las empresas sujetas a los regímenes especiales, por medio de sus inspectores, funcionarios o empleados o podrá delegar en terceros la práctica de las mismas como lo estimare más conveniente.

Artículo N° 59. Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán obligados a colaborar con FOSOSVI, siempre que éste lo solicite, para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo N° 60. FOSOSVI estará exonerado del pago de todo impuesto fiscal, sobre sus bienes, capital, reserva, créditos, préstamos, utilidades, emisión y traspaso de títulos valores que emita o garantice y las demás operaciones que obtenga o realice, así como toda clase de impuestos o contribuciones

sobre herencias, legados y donaciones hechas a favor de FOSOVI.

Artículo N° 61. Declárase de necesidad e interés público, la realización de todos los actos conducentes a la consecución de los objetivos de FOSOVI y sus disposiciones tienen el carácter de orden público.

Artículo N° 62. Los derechos de FOSOVI son imprescriptibles.

Artículo N° 63. Prohíbese a FOSOVI dar en monopolio alguno, el derecho de escrituración a un solo Bufete o Abogado.

Artículo N° 64. El cálculo de las aportaciones de los regímenes se hará sobre el salario ordinario, excluyendo el salario de pago del séptimo día el treceavo mes en concepto de aguinaldo y el pago de vacaciones.

Artículo N° 65. Las condiciones estipuladas con el deudor para el pago de su crédito, se establecerán en el Reglamento de crédito respectivo.

Artículo N° 66. El ejercicio social de FOSOVI será anual, comenzando el uno de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año, excepto el primer ejercicio que podrá ser menor de un año.

Artículo N° 67. Las cotizaciones a cargo de patronos y trabajadores establecidas por esta Ley, comenzaron a efectuarse a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos.

Artículo N° 68. De conformidad al comportamiento anual de los ingresos fiscales, el Gobierno Central estará obligado a capitalizar al FOSOVI, mediante transferencias cada año con un porcentaje que no podrá superar en uno 5 punto cinco (1.5) de dichos ingresos netos.

Artículo N° 69. Quedan sin valor, ni efecto los acuerdos y disposiciones administrativas vigentes en FOSOVI, que se opongan a este Reglamento.

Artículo N° 70. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"¹.

NOTA: El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo

¹ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 26994 de fecha 12 de marzo de 1993.

Nacional para la Vivienda, mediante Resolución N^o 4.A9-92, del siete de octubre de mil novecientos noventa y dos.